

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Adriana Patricia Díaz Ramírez
Pereira, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 66001310300320140033601

Proceso: Verbal (Reivindicatorio)
Demandante: Irma Cortés Uribe
Demandada: Magnolia Aguirre Pineda

Se pronuncia esta Sala en relación con el recurso de queja que propuso el apoderado de judicial de Magnolia Aguirre Pineda, en el proceso verbal reivindicatorio que en su contra promovió Irma Cortés Uribe con demanda de mutua petición, verbal de pertenencia, y que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 18 de agosto último se definió la Litis pertinente. Frente a la decisión allí adoptada el apoderado judicial de la señora Aguirre Pineda interpuso recurso de apelación. **Con auto del 31 de agosto siguiente, el despacho declaró la deserción del recurso**, habida cuenta de que el interesado no presentó los reparos concretos dentro del término de ley.

Contra ese proveído, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de **apelación**. El Juzgado, **con auto del 2 de octubre** resolvió no reponer su decisión y **negó la concesión de la alzada**, por cuanto el evento de declarar desierto un recurso no aparece enlistado como susceptible de apelación. **De nuevo**, frente a este proveído el representante judicial de la demanda en el libelo principal, **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja**.

Mediante providencia del 24 de noviembre, la funcionaria de primera instancia decidió “*no revocar*” el proveído atacado del 2 de octubre y dispuso la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

En esta sede se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. En materia de recursos, es indispensable para su admisión, o resolución de fondo, que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) legitimación; 2) oportunidad; 3) atención de cargas procesales; y **4) procedencia.**

2. Los tres primeros se encuentran satisfechos. En efecto, la recurrente tiene interés en el desenlace del asunto, porque le fue adversa la decisión y lo hizo por medio de quien fungiera como su apoderado judicial; la providencia fue atacada dentro del término de ejecutoria y se cumplió, en su momento, con el pago exigido y el fundamento de rigor.

3. No ocurre sin embargo, con el último de los requisitos exigidos, pues lo cierto es que, para decirlo de una vez, y al margen de la pluralidad de recursos elevados, se tiene, como lo entendió el despacho, se trata de una impugnación, mediante el recurso de queja, frente a la declaratoria de deserción de un recurso, lo cual, no resulta susceptible de él, tal como pasa a explicarse.

Prevé el artículo 352 del Código General del Proceso respecto a la *procedencia* del **recurso de queja**:

*Quando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede **cuando se deniegue el de casación**.*

Es decir, con toda nitidez, claridad y contundencia, sin lugar a ambages de naturaleza alguna, este remedio procesal se halla estatuido para cuando en primer grado se **reniegue la concesión del recurso de apelación**, o en segunda instancia cuando ocurra lo propio frente al extraordinario recurso de *casación*, pero **no frente al proveído que declare la deserción de la alzada**, cuestión por entera diversa.

Y si ello es así, como lo es de ver, la finalidad de la queja es que el funcionario de segundo grado, se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación, de estimar que procede frente a la providencia que en la primera lo negó; pero no, sobre una deserción que es lo que acá ocurrió.

Es más, valga la pena aludir al hecho de que ni siquiera procede el recurso que dio lugar a la asignación de esta Sala, frente al auto que dispuso no reponer la deserción decretada y que si se quiere, es ese, fechado a octubre 2 de 2020, frente al que se elevó la queja, solo que para tratar de entender qué era en últimas lo que pretendía el interesado, el juzgado aplicó el sendero procesal que arriba se aludió y que la Sala, por demás, trata de concebirlo así, en aras de lograr dar claridad al pretensor en todo caso.

De acuerdo con lo anterior, no queda conclusión diversa a la declarar inadmisibile el recurso de queja elevado, porque no se satisface el último de los presupuestos líneas atrás señalado y se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, en Sala Unitaria Civil Familia,

R E S U E L V E

1o Declarar inadmisibile el recurso de queja a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído, interpuesto por el entonces apoderado judicial de la demandada en la acción principal

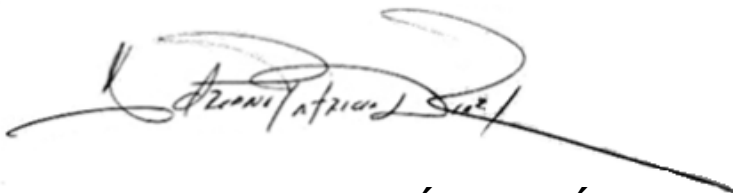
verbal reivindicatoria, que instauró Irma Cortés Uribe contra Magnolia Aguirre Pineda, con demanda de mutua petición, y que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

2º Devuélvase la presente actuación al juzgado de origen para que forme parte del expediente respectivo.

Por secretaría, óbrese de conformidad y realícense las gestiones que son de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Magistrada,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
27-04-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O